

RADICACION	080013110009 20190052900
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SUGEY ESTHER CAMARGO SABALLET
DEMANDADO	RAMIRO JOSUE PACHECO ROBLES

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 29 de julio de 2022.

SEÑOR JUEZ: Le informo que el proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, se encuentra pendiente por resolver memorial que contiene recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, proferido dentro del presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido SUGEY ESTHER CAMARGO SABALLET, en representación de su menor hijo R.J.P.C., contra RAMIRO JOSUE PACHECO ROBLES.

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado dio por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y **ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.**

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante sustenta su desacuerdo parcial con el auto que recurre, aduciendo que si el Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, no se estaría garantizando el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene el demandado a favor del beneficiario menor de edad.

Por tal motivo, solicita que se revoque de manera parcial, el auto recurrido y que se mantenga la medida cautelar por la suma exacta de la cuota alimentaria que correspondiente.

Procede, entonces, el Despacho a pronunciarse con apoyo en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Como ha podido apreciarse, el recurrente enfoca su censura contra la providencia impugnada, al hecho concreto de que en esta se hubieren levantado las medidas cautelares dictadas al interior del aludido juicio, para garantizar los alimentos del beneficiario.

Sin embargo, el Despacho ha de acotar al peticionario, que el título ejecutivo a partir del cual se dio inicio al proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, se contrae a un **acta** que contiene un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de mayo de 2018, ante la Casa de Justicia de Simón Bolívar; eso es, que **no** obedece a una decisión judicial (Auto o sentencia) emitida por este Juzgado, a partir de la cual, por el factor de conexión (Art. 306 del C. G. del P.) y en atención a lo previsto en el inciso 3º del C. de la I. y A., pueda tomarse de base para justificar el mantener vigentes unas medidas cautelares en un proceso Ejecutivo que ha terminado.

En efecto, bien es sabido que, en línea de principio, una de las características mas sobresalientes de las medidas cautelares es que, precisamente, son *accesorias*, entendiéndose esto último como la imposibilidad de subsistir sin la presencia de un proceso al que prestan su propósito o beneficio; característica que se acentúa si se adoptan al interior de un proceso Ejecutivo, por lo que al terminarse este, que es lo *principal*, han de culminar aquéllas, que son *accesorias*.

Además, para redundar en lo que se quiere significar, cabe recordar que **no** nos encontramos ante un proceso de **fijación** de cuota alimentaria donde, por excepción, la medida de embargo suele permanecer vigente aún después de terminado o sentenciado, sino que nos hallamos frente a un proceso **ejecutivo** donde la permanencia de las medidas cautelares decretadas en él, está condicionada a la duración o vigencia de dicho proceso, en razón, se insiste, al carácter eminentemente accesorio de tales medidas.

Cuestión distinta es que, en el desarrollo de un proceso de *Fijación* de Alimentos para menores, el Juez, a través de **auto** fije alimentos provisionales o aprueba la conciliación entre las partes, o, por **sentencia**, fije los alimentos definitivos; ya que, habiendo sido él quien adoptó tales decisiones, la competencia para la **ejecución** de dicha obligación (Fijada en auto o sentencia) y, por consiguiente, la adopción de las medidas necesarias para garantizar su pago, entre ellas el embargo, se mantiene en tal funcionario y no en otro, por disponerlo así el inciso 3º del art. 129 del C. de la I. y A. y los artículos 306 y 397 del C. G. del P.

Empero, cuando la ejecución se adelanta con base en un título ejecutivo confeccionado sin la intervención judicial, sino por funcionario administrativo (Defensor de Familia, Comisorio de Familia, Conciliador, Notario, Procurador, acuerdo privado, etc.), es claro, a juicio de este Despacho, que al culminar el proceso por pago de la obligación o por resultar prosperas las excepciones formuladas por el demandado, tal terminación conlleva inexorablemente el levantamiento de las medidas cautelares en él dictadas.

De modo que, si el demandado posteriormente incurre en impago de dicha prestación alimentaria y se pretende promover **nueva** ejecución con base en el mismo título ejecutivo, ha de someterse la demanda a las formalidades del reparto,

Así las cosas, y como en el presente caso el demandado forzosamente ha realizado pagos que a la fecha en que se profirió el auto que se recurre, han superado ampliamente el valor adeudado, lo que conllevó a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del C.G. del P., establece en estos casos que: "el Juez dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Por consiguiente, el Juzgado reafirma la decisión que viene advertida desde los inicios de las anteriores consideraciones, cual es, que no hay lugar a modificar o revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado dio por terminado el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY